

A. Padoa-Schioppa, *Il Diritto nella Storia d'Europa. Il medioevo. Parte prima*, Padova, CEDAM, 1995, 290 pp., ISBN 88-13-19198-7.

El autor de esta obra es bien conocido por su libro titulado: *Ricerche sull'appello nel Diritto intermedio*, 1-2, Milán 1967-70, y por otros numerosos estudios. En el volumen que es objeto de esta reseña se contiene la primera parte de un manual que, según el autor, es en torno a la quinta parte de un plan global de una síntesis de la historia del Derecho en Europa. El contenido real de este volumen, distribuido en cuatro capítulos que versan sobre la tardía antigüedad, los reinos germánicos, el feudalismo, y lo que el autor titula «Comune, Impero, Monarchie». Al final de cada uno de estos capítulos hay una bibliografía sumaria sobre el tema de cada uno de estos cuatro apartados. En cuanto a los destinatarios de este libro, el autor lo describe diciendo «que es para juristas y no juristas, para un público de lectores que en otro tiempo se calificaba como personas cultas, no para especialistas».

Que esta obra no es para especialistas resulta evidente a poco que se examine. Pero resulta más problemático el provecho que pueda obtener de ella el público culto. Ello se debe al espacio demasiado escaso que aquí se concede a una temática inmensa, por lo que es muy poco lo que de hecho se dice sobre la mayoría de los asuntos tratados. Por otra parte, resulta también algo descompensada la selección de ámbitos geopolíticos y cronológicos historiados en este libro. Así en el cuarto capítulo se trata de la realidad jurídico-política de Sicilia, Alemania y Francia, y esto se hace además hasta el siglo XIII en los dos primeros casos, mientras que para Francia se prolonga hasta el siglo XV. No se menciona, en cambio, el amplio movimiento legislativo de otras muchas monarquías precisamente durante el siglo XIII, como ha sido acertadamente subrayado en congresos y publicaciones recientes. Puesto que esta obra promete continuar, piénsese cuán importante resultaría informar a los lectores, entre otras realidades aquí ausentes, sobre la amplia recepción del Derecho común romano-canónico que se lleva a cabo en Castilla durante el reinado de Alfonso X el Sabio, recepción que afectará al Derecho del continente americano, donde es acogido como Derecho castellano.

REDC

C. Torres, *Ana de Jesús. Cartas (1590-1621). Religiosidad y vida cotidiana en la clausura femenina del Siglo de Oro*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1995, 124 pp., ISBN 84-7481798-6.

Sor Ana de Jesús, una de las más íntimas colaboradoras de Santa Teresa de Jesús, y fundadora de diversos conventos de monjas carmelitas en España, Francia y Flan-

des, ha sido también, y lo sigue siendo, una de las figuras más discutidas, dentro de la Orden carmelitana, por su manera de entender y defender el genuino pensamiento de la gran santa de Ávila.

El libro, como confiesa la propia autora, responde a una doble intención: por una parte, se inscribe en el proyecto de la Universidad de Salamanca de dar a conocer las fuentes inéditas de nuestra literatura mística; por otra, forma parte de una tesis doctoral acerca de las relaciones de la nobleza francesa y flamenca con las primeras comunidades de carmelitas fundadas en aquellos países.

En esta publicación se dan a conocer copias de 53 cartas de sor Ana de Jesús descubiertas en el archivo del convento carmelitano de Bruselas. La mitad de ellas están dirigidas al agustino fray Diego de Guevara (implicado en la impresión y traducción de las obras de Santa Teresa), y el segundo bloque, más numeroso, a su queridísima Beatriz de la Concepción. La realidad es que las cartas no son especialmente relevantes desde el punto de vista de la literatura mística, pero sí desde el de las dificultades de las fundaciones de Flandes, de su finalidad político-religiosa, y de las relaciones con la nobleza flamenca y los archiduques gobernadores.

El epistolario va precedido de una muy buena introducción, en la que la autora describe la personalidad de Ana de Jesús enmarcada en su tiempo, la identidad de los destinatarios de las cartas y los asuntos más relevantes tratados en las mismas: las dificultades materiales de las fundaciones, la situación espiritual, el tenor de las relaciones de Ana de Jesús con cada uno de sus corresponsales, el trato con la sociedad flamenca y el conocimiento que de la situación política tenían unas monjas encerradas en el interior de un convento de clausura.

J. L. Acebal Luján

Juan Antonio Llorente, *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de Inquisición*. Edición crítica y estudio preliminar por E. de la Lama Cereceda (Colección Historia de la Iglesia 24), Pamplona, Ediciones Eunete, 1995, 261 pp., ISBN 847768-035-3.

El clérigo riojano Juan Antonio Llorente (1756-1823) es conocido y se le juzga sobre todo por su *Historia crítica sobre la Inquisición* publicada por vez primera, en francés, el año 1820, o sea dos años antes de que Fernando VII suprimiera el Tribunal de la Inquisición. El resto de sus obras, que suman por lo menos unas treinta, quedó en la penumbra para la historiografía posterior en comparación con su libro que acabamos de mencionar.

El libro que aquí se reseña viene a demostrar que la posición radicalizada de su *Historia crítica sobre la Inquisición* no refleja posiciones anteriores de Llorente más moderadas y cautelosas. Y esto emerge claramente de la obra editada en el volumen que aquí reseñamos. Los *Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de la Inquisición*, escrito veinte años antes que su *Historia crítica...*, pasaron desapercibidos a la historiografía posterior hasta que en 1982 apareció en la

I Exposición de Historia de la Inquisición Española celebrada en Madrid en 1882. El manuscrito ingresó en el Archivo Histórico Nacional, donde lleva la siguiente signatura: Inquisición, Sección de libros, n. 1461.

La edición que aquí se ofrece, que ocupa las páginas 117-256 de este volumen, consiste en una transcripción del manuscrito, con algunas pocas notas aclaratorias que aparecen a pie de página, dejando otras explicaciones para una amplia introducción, que ocupa las pp. 13-116, y que consta de dos enjundiosos capítulos, de los cuales el primero está dedicado al plan de reforma de la Inquisición de 1793-94 de Fr. Manuel Abad y Lasierra, Discurso de Llorente sobre calificadores del Santo Oficio, Plan de reforma del arzobispo de Selimbria, reacción de los cuerpos inquisitoriales y dimisión del Inquisidor General. En el cap. 2 de esta Introducción se presenta al autor y la obra, es decir a Llorente y la obra suya que aquí se edita. Esta última es calificada por el editor como revolucionaria, pero no sectaria.

Este libro significa una contribución muy valiosa al estudio científico serio de un tema importante que, por más de un siglo, ha sido altamente polémico, y que ahora va dejando de serlo, y a ello contribuye como pocos la publicación que aquí se reseña.

A. García y García

C. Baciero - F. Cantelar - A. García - J. M. García Añoveros - F. Maseda - L. Pereña - J. M. Pérez Prendes, Juan de Solórzano Pereira, *De Indiarum Iure (Lib. III: De retentione Indiarum)* (Corpus Hispanorum de Pace, Segunda Serie, 1), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1994, 521 pp., ISBN 8400-07429-7.

C. Baciero - M. Corrales - J. M. García Añoveros y F. Maseda (eds.), Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*. Libros I-II (Corpus Hispanorum de Pace, Segunda Serie, vol. 2, tomo I), Madrid 1995, 697 pp., ISBN 84-00-07507-2.

La antigua serie *Corpus Hispanorum de Pace* se cerró con el vol. 28, y la causa de su cierre fue completamente ajena a la voluntad del equipo que la hizo posible, debiéndose exclusivamente al naufragio general de las ramas de letras dentro del ámbito del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que se produjo por decisión gubernamental a partir de 1982.

Por ello, es digna de todo encomio la voluntad tesonera que ha tenido un grupo de los antiguos colaboradores de la serie de continuar adelante con la misma, añadiendo simplemente al título de *Corpus Hispanorum de Pace* el subtítulo de Segunda Serie. Huelga decir que la financiación de estos volúmenes ya no es del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, sino que proviene de otras fuentes que se indican en la contraportadilla.

Como el título bien indica, el primero de estos dos volúmenes de la Segunda Serie del *Corpus Hispanorum de Pace* contiene el texto latino del libro III de la

obra de Juan de Solórzano Pereira titulada *De Indiarum iure*, en su texto latino y con una traducción castellana enfrente. No se ofrece aparato crítico ni aparato de fuentes, si bien este último se suple, en cierto modo, con la citación completa, en apéndice, de todas las obras alegadas por Juan de Solórzano Pereira, aparte de la bibliografía que sobre este autor se ha producido en la historiografía reciente. Este volumen, preparado en las difíciles condiciones producidas por el desamparo por parte del CSIC para esta clase de publicaciones, es sin duda criticable por ofrecer una obra fragmentada y no completa, y por no ofrecer un texto crítico ni un aparato de fuentes a pie de página. Pero ello se explica y se comprende por las difíciles circunstancias apuntadas en que se preparó y editó.

El segundo de los volúmenes anunciados en el encabezamiento de esta reseña contiene un estudio y edición crítica del *Itinerario* de Alonso de la Peña Montenegro (1596-1687), que nació en Padrón y falleció en Quito. Adquirió su formación en las Universidades de Salamanca y Santiago. Enseñó filosofía y luego teología en esta última. También ejerció diversas dignidades y cargos eclesiásticos y fue nombrado obispo de Quito en 1653, donde murió en 1687. Otro cargo importante de Alonso de la Peña Montenegro fue el de presidente de la Real Audiencia. Fue un obispo ejemplar de su dilatada diócesis, que llegó a visitar y conocer muy a fondo.

Fruto del profundo conocimiento de su diócesis es la obra que aquí reseñamos y que escribió al cumplirse los primeros catorce años de su gobierno de la misma. Dicha obra fue escrita a instancias de los párrocos de indios, llegando a tener gran trascendencia tanto en Indias como en Europa, como lo demuestra el número de ediciones y el hecho de que todavía actualmente es punto de referencia obligado para los estudios de la evangelización y otros temas de las Indias a partir del siglo xvii e incluso de épocas posteriores.

De esta obra se conserva un manuscrito en la Biblioteca Nacional de Quito. La edición príncipe es de Madrid en 1668, a la que siguen cinco ediciones más. La presente edición, que aquí reseñamos, se basa en el citado manuscrito y en la edición príncipe (Madrid 1668). Incorpora asimismo las variantes de la edición aparecida en Madrid en 1771, que a su vez corrige errores deslizados en la primera edición de Madrid y se repiten en las restantes ediciones. Tampoco está exenta de errores dicha edición de Madrid de 1771. El cotejo con el manuscrito de Quito ha permitido a los editores de la edición que aquí reseñamos ofrecer un texto mucho más fiable que el de cualquiera de las ediciones precedentes. Otro gran servicio de esta edición crítica de 1995 consiste en la identificación, en el correspondiente aparato de fuentes, de cerca de dos mil citas (sin contar las bíblicas), que sirven de apoyatura a Alonso de la Peña Montenegro para fundamentar la doctrina expuesta en su obra, lo cual ahorra mucho tiempo y trabajo a quienes deseen ocuparse de las fuentes de esta obra.

Y *last, but not least*, la colección *Corpus Hispanorum de Pace*, diseñada y dirigida por el Prof. Luciano Pereña Vicente, es una de las pocas empresas científicas de este país que no terminan su andadura con la jubilación de su fundador. En efecto, un grupo de colaboradores del Prof. Pereña ha tenido el valor de continuar la serie, bajo el mismo título, metodología e inspiración, aunque sea con diferente

formato, lo cual dice muy bien del fundador de la misma y del buen talante de sus continuadores.

A. García y García

S. Carrasco Delgado, *Cartas del presidente Jorge Alessandri a los embajadores en la Santa Sede (1959-1964)*, Santiago de Chile 1995, 146 pp.

Jorge Alessandri Rodríguez fue presidente de Chile entre 1958 y 1964. Aun cuando se presentó como independiente fue apoyado, en general, por la derecha política. Su gobierno, por los logros obtenidos, ha sido considerado de los mejores de este siglo, muy superior a los de los partidos políticos que le hicieron la oposición, que después ocuparon el gobierno y que conducirían al país a la crisis institucional que motivó el pronunciamiento militar de 1973. Expresión de esto fue la gran popularidad de este austero presidente, popularidad que le rodeó no sólo durante su mandato sino largo tiempo después.

El período que le tocó vivir no sólo fue importante en perspectiva política, tanto interna como internacional, sino que lo fue también para la Iglesia: es el período en que se desarrolla parte del Concilio Vaticano II, en lo general, y es el período del nombramiento del sucesor del arzobispo de Santiago, el cardenal José María Caro, prelado que también gozó de gran popularidad.

Estos avatares, especialmente los segundos, son los que se recogen en la correspondencia que ahora se publica, mantenida por Alessandri en su calidad de presidente de la república, con dos de sus embajadores ante la Santa Sede, Fernando Aldunate y Pedro Lira. Se recogen un total de 37 cartas, 18 del presidente Alessandri, 14 del embajador Aldunate y cinco del embajador Lira. Las preceden una breve introducción y la complementan tres anexos: las comunicaciones intercambiadas por el padre Alberto Hurtado (actualmente beato) y Jorge Alessandri con motivo de la muerte del padre de este último, D. Arturo Alessandri Palma, que también fuera presidente de la república, y que, precisamente, con acuerdo de la Santa Sede, decidió la reforma constitucional que separó la Iglesia católica del Estado de Chile; una carta de Emilio Tagle, obispo de Valparaíso, enviada desde Roma al presidente Alessandri cuando dejó el cargo en noviembre de 1964 y la respuesta de éste; y parte de una entrevista a Alessandri años después de dejar la presidencia, parte relativa a lo sucedido en la nominación del arzobispo de Santiago que debía suceder a mons. Caro, el cardenal Raúl Silva Henríquez. Cada una de las cartas que se recogen van acompañadas de sendas notas en que se aclaran los hechos de que dan cuenta las cartas, notas algunas de las cuales están tomadas de las recientemente publicadas memorias del cardenal Silva Henríquez.

Se agregan los índices que facilitan el manejo de los documentos y algunas fotografías de los principales protagonistas de las cartas y de los hechos tratados en las mismas.

La edición de fuentes siempre es bienvenida, sobre todo si lo que se publica son documentos de no fácil consulta y que sirven para ilustrar el devenir histórico;

tanto más importante cuando los textos publicados son producto de los mismos protagonistas de esa historia que ellos han ido forjando al ocupar cargos relevantes. El libro que reseñamos incluye cartas de quien ha ocupado nada menos que la principal magistratura del país con quienes han sido dos de sus más cercanos colaboradores en el terreno de las relaciones con la Iglesia. Es cierto que se trata de documentos relativamente recientes, referidos a hechos cuyos protagonistas, al menos algunos de ellos, todavía están vivos, lo que puede llevar a una interpretación de los mismos no exenta de pasión. No obstante esto, se trata de un libro interesante, que se lee con gusto, y que arroja luz sobre un aspecto de la reciente historia de Chile, que no siempre ha sido enjuiciado con serenidad ni siquiera desde el mundo eclesiástico. Es, pues, de agradecer al profesor Sergio Carrasco este hermoso libro, cuya consulta resultará imprescindible para quienes quieran estudiar la historia de las relaciones Iglesia-Estado en Chile en la segunda mitad de este siglo que se agota.

C. Salinas Araneda

G. Ghirlanda, *Introducción al Derecho eclesial*, tr. por A. Ortiz García (Introducción al estudio de la teología 15), Estella, Ed. Verbo Divino, 1995, 186 pp., ISBN 84-7151-974-7.

Esta *Introducción al Derecho eclesial* se enmarca dentro del movimiento de síntesis teológica que se produce en este último tercio del siglo xx, uno de cuyos frutos son los manuales para el estudio escolar de las diversas disciplinas que conforman el denominado ciclo institucional teológico. La inclusión de este libro en una colección teológica no sólo se debe a razones de pura práctica, sino que responde a la convicción acendrada del autor según la cual el Derecho eclesial no puede entenderse si no es en relación con la teología, ya que la ciencia canónica es, al mismo tiempo, una disciplina teológica y canónica.

En esta síntesis, que opino es demasiado personal para ser considerada un manual, se parte de la experiencia jurídica humana, que se deriva del ser social del hombre, y que integra la antropología teológica del mismo, lo cual permite, según el autor, la comprensión del fenómeno jurídico en la Iglesia, que es una sociedad humano-divina al mismo tiempo. En síntesis, las bases del Derecho eclesial son la Creación, la Redención y el hecho eclesial. El capítulo II ofrece el desarrollo histórico de la normativa canónica. El capítulo III analiza las relaciones entre el Derecho canónico y la teología, así como el puesto de éste en la formación teológica. En los dos últimos capítulos se exponen los principios para la elaboración del Código de Derecho Canónico de 1983, a través de los cuales sintetiza el contenido y las partes fundamentales del CIC de 1983. Concluye exponiendo lo que constituye para él la clave de bóveda del CIC y de toda normativa canónica, es decir el principio de la *communio*, que explicita en tres niveles: comunión de los fieles-comunión entre las iglesias, comunión eclesiástica-comunión católica y comunión jerárquica.

Se ofrecen los elementos bibliográficos más importantes para el estudio de esta disciplina, que se estructuran en obras de utilidad general, comentarios al CIC de 1983, y algunos estudios de carácter general.

M. Sanz González

Iuri Canonico Promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag. Herausgegeben von W. Aymans und K. Th. Geringer, unter Mitwirkung von P. Krämer und I. Riedel-Spangenberg. Redaktion: L. Müller, Regensburg, Verlag Friedrich Pustet, 1994, xii-932 pp., ISBN 3-7917-1433-3.

Los colegas, amigos y alumnos del Prof. H. Schmitz, al cumplir éste los sesenta y cinco años, le han dedicado este volumen de estudios en su honor, con el significativo título que lo encabeza: profesor en el Instituto de Derecho canónico de München desde 1971, ha tenido una intensa dedicación a la promoción de los estudios canónicos, como lo demuestra su abundante producción bibliográfica compuesta por nueve monografías, 16 obras colectivas por él dirigidas, 130 artículos, varias colaboraciones en diferentes diccionarios y léxicos, 97 recensiones...

El volumen comprende 40 colaboraciones divididas en siete apartados: en el primero se encuentran las colaboraciones de Aymans, Krämer, Gerosa, Sobanski, Schnlizer, Vries y Zubert, que tratan sobre el estatuto de los fieles, la «sacra potestas», la sinodalidad, los cánones 210 y 212, etc. En el segundo colaboran Riedel-Spangenberg, Kaiser, Schick y Geringer sobre diferentes cuestiones de los sacramentos. El tercero está dedicado, fundamentalmente, a cuestiones procesales y penales con colaboraciones de Kalde, Schulz, Pree, Wirth, Lüdicke y Rees. El cuarto, a la función docente, con aportaciones de Heinemann, May, von Campenhaußen, Hartelt y Schwendenwein. El quinto y el sexto, a diferentes materias, principalmente a otros ordenamientos jurídicos religiosos, con aportaciones de Henseler, Stoffel, Fürst, Primetshofer, Reinhardt y Pirson. Y el séptimo, que es el más extenso, reúne diferentes estudios históricos sobre el Derecho canónico: Müller, Listl, Pérez de Heredia, Landau, Weigand, Paarhammer, Gatz, Maritz, Puza, Haering, Ganzer y Hollerbach son sus autores. Una relación exhaustiva de la amplia producción canónica del Prof. H. Schmitz; unas breves indicaciones sobre los colaboradores; y unos índices de citas (del Concilio Vaticano II; del CIC 1917; del CIC 1983; del CCEO) concluyen el volumen.

La obra, magníficamente editada, ofrece una importante aportación a la canonística, tanto por la variedad y cantidad de los temas tratados, como por la calidad de sus autores. A pesar de que puede parecer excesiva la diversificación de los temas tratados, en realidad todos ellos giran en torno a tres grandes núcleos temáticos: el Derecho canónico en la comunidad eclesial, la historia del Derecho canónico, e Iglesia y Estado.

F. R. Aznar Gil

P. J. Cogan (ed. by), *CLSA Advisory Opinions 1984-1993*. Washington, Canon Law Society of America, 1995, xx-504 pp., ISBN 0-943616-67-0.

B. A. Cusack - Th. G. Sullivan, *Pastoral Care in Parishes without a Pastor. Applications of Canon 517, § 2*. Washington, Canon Law Society of America, 1995, xiv-71 pp., ISBN 0-943616-68-9.

The Canonical Implications of Ordaining Women to the Permanent Diaconate. Report of an ad hoc Committee of the Canon Law Society of America, Washington, CLSA, 1995, 53 pp., ISBN 0-943616-71-9.

1. La *Canon Law Society of America* (CLSA) decidió en su cuadragésima cuarta (44) reunión anual, celebrada en 1982, establecer un comité de canonistas para publicar opiniones asesoras sobre diferentes cuestiones, dudas, consultas, etc., que podía plantear el CIC que próximamente se iba a promulgar. La publicación de estas consultas se inició en 1984, recopiladas anualmente, conjuntamente con respuestas de la Sede Apostólica, en un volumen titulado *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions*. Publicación que ha mantenido su ritmo anual y que, a no dudar, ha prestado un importante servicio a la Iglesia Católica norteamericana. El presente volumen recoge las consultas publicadas durante los diez primeros años de este servicio (1984-1993): comprende más de 200 opiniones o respuestas asesoras y abarca, prácticamente, todo el CIC. Se ordenan según la sistemática del Código, indicando en cada caso su autor y el año en que se publicó. Se han añadido, además, un índice sistemático de las materias tratadas (p. 494) y otro de los distintos canonistas autores de las respuestas y opiniones. La obra, magníficamente editada, es muy útil y práctica, ayudando muy eficazmente a la aplicación del Derecho canónico vigente.

2. Es conocido que el actual canon 517, § 2, introduce una importante novedad en la actual organización de las parroquias, ya que posibilita que se encomiende la atención pastoral de las mismas a un no ordenado bajo la dirección de un sacerdote, el cual está dotado de las facultades propias del párroco. Pero el canon, que abre las puertas a un nuevo estilo en el ministerio parroquial, necesita ser aplicado por cada diócesis que, lógicamente, lo hará según las características propias. La presente obra, cuya realización se encargó en 1992 por la CLSA a su Comité para la investigación de los ministerios laicales, pretende ser una ayuda para que las diócesis desarrollen esta nueva posibilidad parroquial: ofrece un modelo standard del estatuto del canon 517, § 2, que garantiza una cierta uniformidad en sus líneas fundamentales y que posibilita su adaptación a las diferentes situaciones de cada diócesis. Estatuto-base que únicamente se aplica a los laicos no religiosos. El primer capítulo describe las funciones del laico a quien se encomienda la atención pastoral de la parroquia, y al que se le denomina como *Parish Director*, y del sacerdote bajo cuya dirección actúa, y que es llamado *Priest Supervisor*. El segundo enumera las facultades o autorizaciones especiales que el obispo diocesano puede conceder a ambos para un mejor desarrollo de sus tareas en la parroquia, incluyendo modelos de formularios para su concesión. El tercer capítulo expone un modelo de pro-

cedimiento a seguir para la elección del laico, así como diferentes consideraciones canónicas sobre el inicio y la conclusión de su actuación pastoral. Se incluyen, como en el capítulo anterior, formularios para las diferentes actuaciones: solicitud del cargo, ceremonia de inicio de la tarea pastoral, varios modelos de contratos laborales, etc. Es una obra eminentemente práctica, sin especiales consideraciones teóricas sobre el canon 517, § 2, y cuya finalidad es facilitar el desarrollo del citado canon, exponiendo para ello las posibilidades pastorales que presenta, y aplicarlo con una cierta uniformidad.

3. También, finalmente, la tercera obra («report») es realización de un Comité «ad hoc» creado por la CLSA en 1992 para analizar las implicaciones canónicas de la ordenación de mujeres para el diaconado permanente. El Comité parte del principio de que, a diferencia de lo sucedido con el sacerdocio, no están cerradas las puertas para la ordenación de mujeres para el diaconado permanente en la Iglesia Católica, y analiza esta cuestión desde varias perspectivas: la histórica, donde se expone el desarrollo de las «diaconisas» en las primitivas comunidades cristianas orientales y occidentales; la restauración del diaconado permanente en la Iglesia Católica; la teológica, con una especial atención al significado e importancia de la «cultura» y, lógicamente, al sacramento del Orden; y a las implicaciones o consecuencias canónicas, analizando los cánones del CIC sobre los órdenes, los clérigos, los diáconos y los religiosos. Las conclusiones (pp. 50-51) a las que llega el Comité son que históricamente algunas mujeres han sido ordenadas como diaconisas; que los factores culturales juegan un importante papel en la actualidad para decidir la introducción del diaconado permanente y han tenido una gran influencia en el pasado para no aceptar a las mujeres como diaconisas; que la suprema autoridad de la Iglesia es la única competente para decidir la ordenación de mujeres para el diaconado permanente, lo cual es posible teológicamente, para lo que habría que derogar el actual canon 1024; que la adopción de esta decisión, una vez derogado el canon, puede ser para toda la Iglesia o se puede dejar a que cada Conferencia Episcopal y obispo diocesano lo aplique o no; que las normas canónicas que lo regularían serían, básicamente, las mismas que ya están previstas para el diaconado masculino con algunas pequeñas adaptaciones... La conclusión del Comité es que «la ordenación de mujeres para el diaconado permanente es posible, e incluso puede ser deseable para los Estados Unidos en las presentes circunstancias culturales».

F. R. Aznar Gil

A. Martínez Blanco, *Los derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia y su proyección en los ámbitos de la familia y de la enseñanza*, Murcia, Publicaciones Instituto Teológico Franciscano - Universidad de Murcia, 1995, 315 pp., ISBN 84-86042-22-4.

Se recogen en la presente obra ocho trabajos ya publicados anteriormente por el autor entre los años 1976 y 1994, con la finalidad de facilitar su consulta, agrupados en tres bloques: derechos humanos en general, su proyección en el ámbito

de la familia y en el ámbito de la enseñanza. El grupo principal de artículos está dedicado al tema de los *derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia*: sus títulos son Derechos humanos y derechos de los fieles en el ordenamiento canónico (1976), El Bautismo como origen de obligaciones y derechos del fiel en la Iglesia (1993), Significado y función de la sinodalidad en la Iglesia desde el sacramento del Bautismo (1990), y La persona jurídica privada en el ordenamiento canónico (1987). Dos artículos componen el bloque dedicado a la *familia*: La familia de hecho ante el Derecho canónico y el Derecho eclesiástico (1991) y Nuevos retos para la familia tradicional desde la perspectiva jurídica en el ámbito de la Iglesia. El último bloque, finalmente, agrupa dos artículos dedicados a la enseñanza: La función docente de la Iglesia en una sociedad laica y plural (1994) y El ideario del centro escolar frente al «ius connubii». Un caso de conflicto de conciencia (1992).

Ya son suficientemente conocidas las ideas de este prolífico autor, al que hay que reconocerle una gran audacia y valor por tratar temas tan dispares y con tan escasa base científica. Evidentemente ello tiene un riesgo: la escasa validez y profundidad de aquellas cuestiones que afectan a la teología y al Derecho canónico, como tales, en los que el autor vuelve a emplear una metodología equivocada. Valga, como botón de muestra, las siguientes palabras por las que él justifica que algunas de sus opiniones difieran en mucho de las tesis oficiales del actual magisterio de la Iglesia: «las presentes páginas están escritas desde la perspectiva del jurista civil, del cultivador del Derecho eclesiástico del Estado, inmerso en el ambiente universitario de la universidad civil, y, por tanto, plural, laico y nada dogmático, en el que la verdad no se impone sino que se busca» (p. 10). Es toda una indicación del conocimiento que tiene de la teología y del Derecho canónico.

F. R. Aznar Gil

L. Martínez Sistach, *Las asociaciones de fieles*, 3.^a ed., Barcelona, Facultad de Teología de Cataluña, 1994, 174 pp.

Al presentar la primera edición de esta obra, el Prof. L. de Echeverría ponderaba el que hubiera logrado «una síntesis magnífica entre la teoría y la práctica» (REDC 44, 1987, 330) y lo aconsejaba como guía segura sobre el hecho asociativo en la Iglesia.

La tercera edición, revisada y actualizada, reafirma y aún mejora la misma valoración positiva de la obra. El autor, experto canonista y hombre de gobierno, ha sabido seleccionar los puntos que son más necesarios y que más pueden servir a los interesados por el tema. Insiste en el carácter práctico, pero la verdad es que también introduce a las cuestiones más discutidas doctrinalmente, y lo hace con acierto. En materias delicadas y aun complejas el lector se encontrará con observaciones atinadas, vgr., sobre el actuar «en nombre de la Iglesia». Consejos prudentes, vgr., en torno a las asociaciones privadas de fieles y la obtención de personalidad jurídica, participación de acatólicos en ellas, cargos directivos, criterios de identidad de asociaciones públicas y privadas, etc.

Como observaciones a tener en cuenta en sucesivas ediciones: las votaciones para elegir son siempre secretas (pp. 48-49); no todas las asociaciones de fieles pueden disolverse por voluntad de sus miembros (p. 51), como el mismo autor reconoce después al hablar de las asociaciones públicas; las asociaciones supradiocesanas pero no nacionales, ¿no encontrarían solución en el canon 137, § 1? No se puede decir que una excomunión declarada afecta a los fieles que han incurrido en una pena de excomunión *ferendae sententiae* (p. 73). Aun reconociendo y valorando la opinión del autor, disiento de que en las asociaciones privadas el obispo pueda imponer la rendición anual de cuentas. Esto resulta evidente para asociaciones privadas sin personalidad jurídica: la preceptiva revisión de estatutos (cf. can. 299, § 3) sólo autoriza a verificar que todo es ajustado a derecho, no a imponer nuevas normas. Y si se trata de asociaciones privadas con personalidad jurídica, cuyos estatutos han de ser aprobados (cf. can. 322, § 2): su naturaleza privada no varía, el Código nada dice (en contraposición con las públicas), la imposición parece contraria a la autonomía querida por el legislador.

Pediría un nuevo capítulo sobre criterios de eclesialidad de las asociaciones, tan estudiado en el Sínodo sobre los laicos y tan práctico para el momento presente de auténtica primavera asociativa.

Nada impide, sin embargo, que sigamos aconsejando la obra como excelente y práctica, de notable ayuda para cuantos se cuidan de asociaciones de fieles.

J. Manzanares

M. Ruessmann, *Exclaustration its Nature and Use according to current Law* (Tesi Gregoriana, Serie Diritto Canonico 1), Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1995, 550 pp., ISBN 88-7652-6-X.

Bajo la vigencia del Código de 1917 la exclaustración, además del tratamiento global y sintético que le daban las enciclopedias y los diccionarios, fue objeto, en verdad no muy frecuente, de consultas y artículos que se ocupaban de algunos de sus aspectos, pero las monografías que abordaban la cuestión con amplitud y detalle fueron muy escasas. Con la aparición del nuevo Código, la exclaustración ha ocupado la atención de numerosos canonistas, habiéndose publicado, en proporción al viejo derecho, numerosos trabajos sobre sus diversas formas. Desde luego nunca se había publicado una monografía del porte y alcance de la que nos ofrece en este libro Madeleine Ruessmann.

La obra une en perfecta armonía y complementariedad la teoría con la práctica, la ciencia del derecho con la sociología jurídica, merced al acceso que la autora ha tenido a los archivos de la Congregación para los Institutos religiosos y las Sociedades de Vida apostólica.

El libro comprende dos partes de similar extensión y claramente diferenciadas. La primera es un estudio de la legislación vigente acerca del instituto jurídico de la exclaustración y de sus actuales formas, trabajo que no dudamos en calificar de completo, documentadísimo y exhaustivo. En sendos capítulos analiza las clases

de exlaustración (con la autoridad competente y condiciones para su concesión), sus efectos jurídicos (derechos y obligaciones), el sujeto, la diferencia entre exlaustración, ausencia y expulsión, y el procedimiento para la concesión. La autora tiene en cuenta el pensamiento de todos los autores, expone su opinión con fundamento, y concluye el estudio doctrinal fijando la naturaleza jurídica de la exlaustración, su utilidad y versatilidad, sin omitir una docena de cuestiones problemáticas por falta de claridad de la norma o discrepancias de la doctrina.

La segunda parte es un minucioso estudio en el que analiza los 223 casos de exlaustración vistos por la Congregación romana en 1988, fecha elegida por mediar entre la promulgación del Código y el momento en que se redacta la tesis doctoral, y con objeto de poder conocer el desarrollo posterior de los casos. Los datos que se analizan (y que figuran al final en un Apéndice de casi 80 páginas de tablas) se refieren a los países de los peticionarios, clase de Institutos, edad y profesión, amplitud de la primera exlaustración y sus prórrogas, motivos alegados en la petición, y reacción de los propios Institutos. Es total la confidencialidad, porque no se menciona el nombre de los religiosos ni de los Institutos.

Se trata de una obra verdaderamente interesante por la riquísima problemática doctrinal y práctica que contiene, y por desvelar también los usos y la manera de actuar de la Congregación romana.

J. L. Acebal Luján

A. Neri, *Nuove forme di vita consacrata (can. 605 CIC)* (Quaderni Apollinaris 11), Roma, Editrice Pontificia Università Lateranense, 1995, 203 pp.

La puerta que deja abierta el canon 605 a nuevas formas de vida consagrada ha atraído ya a varios autores, que han intentado imaginar alguna o algunas de esas posibles formas. En esa misma línea se sitúa el libro que reseñamos.

Como se trata de un canon que no tiene precedente alguno en el viejo *Codex*, la primera parte de la obra está dedicada al estudio de sus precedentes o posibles orígenes del canon, tanto próximos como remotos. En consecuencia, se analizan algunos documentos del magisterio y la doctrina preconciiales, los textos conciliares que se encuentran en la base del canon, así como otras fuentes postconciiales, prestando especial atención a los trabajos de la Comisión que desembocaron en el actual texto del canon 605.

En la segunda parte analiza la esencia de la vida consagrada desde los puntos de vista teológico-jurídico e histórico-jurídico, la autoridad competente para aprobar las nuevas formas de vida consagrada y el papel de los obispos ante los carismas de los fundadores. Tras un amplio capítulo, en el que aproxima el actual fenómeno asociativo y las nuevas formas de vida consagrada, el autor, antes de establecer sus conclusiones, recoge las novedades que se han producido sobre el tema en importantes documentos posteriores a la promulgación del Código latino.

Neri, basándose en el origen histórico de la vida consagrada y en el § 1 del canon 573, simplifica mucho las cosas al reducir su esencia a la castidad, dada también la elasticidad que cabe en la regulación de la pobreza y la obediencia. Según las ideas del autor, parece que habría que considerar el *ordo virginum* como el paradigma de la vida consagrada. Ese § 1 habla de «consejos evangélicos», en plural, cosa a la que el autor no parece prestar toda la atención que merece. Pensamos que debía haber comentado (discutido?) el documento de la Congregación de 26-1-1990 (p. 165), pues para el tema en cuestión es más importante que lo que, por ejemplo, dice acerca de los nuevos movimientos y la vida consagrada. No es posible descender a temas puntuales del libro en los que cabe la discrepancia.

El esfuerzo del autor es meritorio e invita a seguir pensando, aunque él mismo es consciente de que lo que expresa acerca de nuevas formas de vida consagrada son meras hipótesis de trabajo, pues concluye lamentando que sobre el tema «non sia possibile scolpire un punto fermo».

J. L. Acebal Luján

1. T. Alves, *Geração e educação da prole*, Lisboa 1994, 11 pp.
2. J. Sousa, *Indissolubilidade do matrimónio. Casamento civil e divórcio*, Lisboa 1994, 21 pp.
3. M. Lourenço, *Processo pré-matrimonial. Diálogo com os nubentes*, Lisboa 1994, 17 pp.
4. O. Leitão, *Legados pios: situações e perspectivas*, Lisboa 1995, 21 pp.
5. M. Cartaxo, *Cúrias Diocesanas: Normas universais e da Conferência Episcopal Portuguesa*, Lisboa 1995, 29 pp.

Fundada em Fevereiro de 1990, a Associação Portuguesa de Canonistas tem, entre outras finalidades, o «promover o estudo, a investigação e a correcta aplicação do direito canónico» (art. 3 a). No cumprimento desta finalidade, publica um boletim informativo, promove a publicação de trabalhos dos sócios, organiza cursos de actualização e promove a realização de jornadas sobre temas canónicos e afins.

Do trabalho realizado pela novel Associação, recebemos cinco cadernos que passamos a apresentar, como podem compreender, muito sucintamente.

1. Até pelo número de páginas que compõem o caderno (n. 1) nos apercebemos da brevidade com que se tratou o assunto, de si muito importante e actual. O objectivo foi definido em vista dos destinatários: os párocos, e propõe-se evitar dois extremos: não ficar em generalidades e não entrar em assuntos polémicos. São pontos abordados, os seguintes: a fecundidade biológica, a conjugalidade, o novo conceito de matrimónio, capacidade e incapacidade para contrair matrimónio, anomalias relacionadas com a impotência, a cópula conjugal, fecundação artificial e,

por fim, os fins do matrimónio. De todos estes pontos —e são muitos— apenas três observações: 1) Olhando o título, «Geração e educação da prole» e os pontos tratados, a educação, embora citada mais que uma vez, não aparece em qualquer deles; 2) havia dois extremos a evitar: generalidades e assuntos polémicos, no entanto, pelo número de pontos: enumerados —oito em onze páginas, que mais poderemos dizer que generalidades?—. Servem de exemplo os pontos 1, 4, 6 e 7; 3) a nova concepção do matrimónio (ponto 3) que deveria ditar toda a série de considerações para que os párocos melhor pudessem realizar a sua missão, está, aqui, muito centrada nos aspectos físicos dos contraentes (pontos 4, 5 e 6), quando, hoje, há todo um campo, altamente problemático, e que tem origem no canon 1057, § 2, donde se desprendem consequências muito importantes para o tema proposto e que, por isso, mereceria ser mencionado.

Em conclusão, poderemos dizer que o trabalho, não apresentando qualquer novidade na matéria, mesmo respondendo a objectivos já de si limitados, nos parece muito limitado.

2. Conforme nos indica o título, são dois temas apresentados: «A indissolubilidade do matrimónio» e «Casamento civil e divórcio». O primeiro tema analisa os três graus integrantes da sexualidade: estabilidade (ponto 1); perpetuidade (ponto 2); indissolubilidade em sentido restrito (ponto 3), para terminar com um ponto 4: «indissolubilidade e defesa das pessoas». É um tema crítico em relação a uma certa moral de situação e a um tipo de pastoral, sobretudo a que defende que «a firmeza da indissolubilidade para os casamentos “desfeitos” parece ser não só estéril, mas também injusta e cruel», segundo as palavras do autor.

Não estando em causa a indissolubilidade do matrimónio, permitimo-nos fazer dois reparos: o primeiro é que o matrimónio, sendo união naquilo que é permanente (natureza e pessoa) —p. 5— é situado no espaço e no tempo e concretizado numa pessoa concreta que casa com outra que apresenta estas ou aquelas qualidades (daí o impedimento dos cc. 1097 e 1098); por outro lado, esse tipo de pastoral («arbitrária, caprichosa e prepotente», p. 8) tem, na base, alguns aspectos «obrigatórios» do direito canónico como são, por ex., a idade canónica para o matrimónio, a ausência de impedimentos em relação à preparação prématrimonial e o problema da fé dos contraentes; por último, e pondo mesmo os pés na terra, no caso dos matrimónios «desfeitos», mais que conclusões mais ou menos espiritualistas, uma menção à prática das Igrejas Orientais não seria despropositada, até porque também são cristãs.

Parece-nos, pois, e em conclusão que este tema, além de fechado em certas premissas, não aporta muito ao tema da indissolubilidade.

O segundo tema: «Casamento civil e divórcio» está dividido em 6 pontos: casamento-contrato e casamentos clandestinos; solução tridentina: forma canónica; casamento legal; vertente civil e vertente canónica e o divórcio. Dentro duma perspectiva histórica e duma forma simples e ordenada, parece-nos útil para a compreensão do tema do matrimónio.

3. É um tema muito amplo —aliás reconhecido pelo próprio autor— para tratar num espaço tão limitado. Daí que, a nosso entender, valha mais pelos problemas que indica e pelas pistas que sugere que, propriamente pelo conteúdo apresenta-

do. O autor divide o tema em três partes: um preambulo onde sobressai o cuidado pastoral e do que deve preceder a celebração do matrimônio (cc. 1063-72), uma parte I sobre o processo prématrimonial e uma parte II sobre o diálogo com os nubentes.

Feito em fórmula coloquial, simples e directo na linguagem, claro na exposição. Sem novidades no campo canônico, pensamos ser um bom instrumento de reflexão para todos aqueles que têm a seu cargo a responsabilidade pastoral dos nubentes, completado, evidentemente com a leitura dos textos indicados. Termina com a publicação (em anexo) de um esquema de diálogo com o (a) nubente que, cremos, não é o proposto pela Conferência Episcopal —que já merece, aliás, uma certa reforma—. Sem formular qualquer juízo de valor sobre o mesmo, cremos que seria importante uma certa uniformidade neste documento, até pela facilidade de mudança de uma diocese para outra. Não seria este anexo um primeiro intento para o conseguir?

4. É um texto que aborda um tema nem sempre tido em conta ou apreciado pelas dioceses portuguesas... poderá ser prova disso o número reduzido de respostas à solicitação feita pelo autor.

Divide o tema em três partes: situação (I) das dioceses que responderam; modo de proceder no Patriarcado (II) e perspectivas (III) quer quanto à lei canónica (comparando a legislação emanada da Conf. Ep. Espanhola com a da Conf. Portuguesa), quer quanto à legislação civil. É, em suma, um texto bem ordenado, feito por alguém que conhece o tema e que, por isso merece ser tido em conta em cada uma das dioceses. Não deixa, por outro lado, de nos levantar três questões que não conseguimos calar:

1.^a) Escândalo, não, mas admiração, sem dúvida, a diferença de tratamento dado à Conferência Episcopal Portuguesa pela Congregação do Clero —é ela a responsável das «cargas de missas, pias vontades em geral e fundações pias» (*Pastor Bonus*, n. 97, 2.^o)— em relação à Conferência Episcopal Espanhola e justificado com o c. 455! Porquê para uns, sim, e para outros, não? Talvez não seja eu quem me deva interrogar mas a própria Conf. Episcopal Portuguesa.

2.^a) O diferente tratamento estende-se a aspectos concretos como é o caso das fundações pias não autónomas confiadas a uma pessoa jurídica sujeita ao bispo diocesano e constituídas antes do Código de 1983. Os bispos espanhóis entenderam, e bem, que o largo período de tempo exigido pelo c. 1303, § 1, eram cinquenta anos, findos os quais as ditas associações passavam —e estão a fazê-lo— para a instituição da c. 1274, § 1: fundo diocesano para a sustentação do clero. Em Portugal, e em vista da resposta dada pela referida Congregação, isso é impossível porque são «perpétuas por direito adquirido». Em Espanha, não, em Portugal, sim!

3.^a) Não entendemos, por fim, o porquê do antes e depois de 1991 (p. 16) até porque, embora a decisão da Conf. Ep. Portuguesa sobre os cinquenta anos —prazo estabelecido pela Conferência, à semelhança da Espanhola— fosse comunicado em 30 de Julho de 1991, ele afecta todas as associações pias não autónomas criadas depois da entrada em vigor deste Código: 1983. Por isso, não vejo qual a razão de ser da divisão: antes e depois de 1991.

A concluir, poderemos dizer com o autor: «Também creio realizável nas outras dioceses se for possível localizar e notificar prontamente os responsáveis e insistir com eles...». Têm a palavra os senhores bispos e o *anexo* (da p. 19) pode ser o primeiro passo a dar a nível nacional.

5. «A Cúria Diocesana é, com o Seminário e a Catedral, a face visível da Diocese» —dizia um dos nossos bispos. Que imagem de Diocese dão as nossas Cúrias Diocesanas?». Interrogação pertinente levantada pelo P. Manuel Cartaxo na sua exposição. Mais pertinente, ainda, se olharmos os dados que apresenta sobre a realidade portuguesa (p. 25), apesar de todo o caminho já andado como salienta, e bem, o conferencista.

O objectivo desta exposição insere-se num trabalho já encetado pela Conferência Episcopal e destinado a uma renovação das Cúrias Diocesanas e pretende responder a algumas questões muito concretas tais como: «Que género de instituição é a Cúria Diocesana? Para que serve? Quais os seus objectivos? Qual a sua relação com o Povo de Deus e com a autoridade hierárquica?». É evidente que tudo isto tem de ser enquadrado numa teologia actualizada do que é o Bispo Diocesano e da Igreja particular proposta pelo Vaticano II.

De tudo isto nasceu uma exposição simples e ordenada do que é a doutrina da Igreja neste capítulo e, por isso, acessível e útil a todos os que trabalham neste campo e não só, a merecer, evidentemente, ulteriores concretizações nas legislações particulares.

Quatro conclusões se nos oferecem desta exposição: 1) A Cúria Diocesana é um elemento fundamental de colaboração com o bispo no governo da Diocese. 2) Tem como princípios orientadores, já indicados por Paulo VI: a pastoralidade, o espírito de serviço, a coordenação pastoral, a colaboração de peritos, a diligência, a preocupação de renovação para servir melhor e a inserção na acção pastoral diocesana (p. 10). Com muitos ou poucos meios, todos sabemos da dificuldade em pô-los em prática, mas uma Cúria burocrática está passada de moda. 3) Perante estes princípios exige-se uma legislação particular consequente e não apenas generalidades ou propósitos de boas intenções —a parte VIII da exposição trata das normas da Conferência Episcopal Portuguesa sobre a matéria!— (pp. 21-24). 4) Uma formação permanente, como realça o P. Cartaxo: «... Tudo isto será insuficiente se não procurarmos nós estarmos actualizados e disponíveis de modo a poder servir melhor o Povo de Deus, colaborar com os nossos bispos e corresponder mais eficazmente às solicitações do mundo moderno» (p. 26).

Como conclusão final, há que saudar o aparecimento desta Associação Portuguesa de Canonistas a quem esta Revista augura um futuro promissor não só para o estudo, investigação e correcta aplicação do Direito Canónico em geral, mas sobretudo como elemento importante para o progresso da Igreja em Portugal.

Manuel Joaquim Rocha

R. Puza - A. P. Kustermann (Her. von), *Beginn und Ende der Ehe. Aktuelle tendenzen in Kirchen- und Zivilrecht*, Heidelberg, C. F. Müller Juristischer Verlag, 1994, xiv-134 pp., ISBN 3-8114-4694-0.

La Academia de la diócesis de Rottenburg-Stuttgart celebró durante los días 10 al 12 de diciembre de 1992 un coloquio bajo el título de «Inicio y fin del matrimonio. Actuales tendencias en el Derecho canónico y civil». Título suficientemente ilustrativo de su contenido y que constituye el cuarto de los celebrados por la citada Academia, dedicados todos ellos al tratamiento de un tema jurídico que interese a la Iglesia y al Estado desde la perspectiva del Derecho canónico y civil.

El contenido de la obra se desglosa así: J. Bernhard, pp. 1-8, trata sobre los fundamentos del Derecho matrimonial canónico, resaltando el «matrimoniale foedus», el «consortium totius vitae», el consentimiento matrimonial, etc., como factores más importantes del mismo, con buenos excursus sobre la sacramentalidad del matrimonio, la indisolubilidad, y la nulidad y el divorcio. H. W. Strätz, pp. 9-40, expone la introducción del Derecho matrimonial estatal en Alemania, así como su evolución, desde 1875 hasta 1976: la introducción del matrimonio civil obligatorio en 1875, sus sucesivas evoluciones, su introducción en Austria en 1938, etc. R. Puza, pp. 41-52, expone el modelo italiano de regulación del matrimonio bajo el significativo título del «Problema jurídico sobre el matrimonio civil facultativo en el estado neutral religioso», en una clara alusión a la situación alemana: matrimonio civil, matrimonio concordatario canónico, matrimonio religioso no católico. A. Weiss, pp. 53-72, trata de la indisolubilidad del matrimonio en la Iglesia Católica, así como de la nulidad y de la disolución del matrimonio en el Derecho y en la praxis de la Iglesia Católica, mientras que W. Rütte, pp. 73-98, trata de ello en la legislación estatal alemana. D. Pirson, pp. 99-110, expone las divergencias entre ambos derechos; K. Walf, pp. 111-20, describe algunas cuestiones fundamentales del derecho matrimonial canónico. Y R. Puza, pp. 121-26, resume el coloquio destacando los viejos y nuevos aspectos planteados en esta materia, con particular referencia a la situación alemana.

La obra, magníficamente editada, presenta una buena visión de conjunto sobre la relación entre el Derecho matrimonial canónico y civil en la actual sociedad alemana, señalando sus divergencias, confluencias y principales problemas planteados.

F. R. Aznar Gil

L. Dattrino, *Il matrimonio secondo Agostino. Contratto, sacramento § casi umani*, Milano, Edizioni Ares, 1995, 166 pp.

El autor de la obra es profesor de Patrística en el Instituto «Juan Pablo II» para los estudios sobre el matrimonio y la familia de la Universidad Pontificia Lateranense. El tema tratado, como es obvio, es de sumo interés por la influencia que San Agustín tuvo, y tiene, en la configuración doctrinal del matrimonio en la Iglesia.

El libro se divide en dos grandes apartados. El primero, titulado «Las obras de Agustín sobre el matrimonio», recoge una selección de los principales textos, escritos, etc., agustinianos sobre el matrimonio, siguiendo un criterio prevalentemente cronológico: De Genesi contra Manichaeos; De Genesi ad litteram: opus imperfectum; De sermone Domini in monte; De diversis quaestionibus LXXXIII; De bono coniugali; etc. La parte segunda, dedicada a exponer «El pensamiento de Agustín sobre el matrimonio», recapitula los principales temas matrimoniales tratados por san Agustín: la bondad de la institución matrimonial por ser de origen divino; los tres bienes del matrimonio; la procreación y educación de los hijos; la concupiscencia; la fidelidad; separación y divorcio; etc. Una escueta bibliografía acompaña a la obra.

Nos encontramos ante una introducción sencilla y elemental a la compleja doctrina matrimonial de san Agustín, sin mayores pretensiones, y cuyo valor más grande radica en que el autor da el máximo espacio a todos los escritos agustinianos sobre el matrimonio, constituyendo por ello una buena guía para una posterior profundización en la doctrina agustiniana sobre el matrimonio.

F. R. Aznar Gil

D. Llamazares Fernández, *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1995, 311 pp., ISBN 84-86926-80-7.

El autor parte de sus ya conocidas tesis sobre el sistema matrimonial español, que él califica como de matrimonio único (civil) con pluralidad de formas (civil y religiosas), para exponer paralelamente la regulación civil y canónica del matrimonio en España: opinión que él da por suficientemente explicada y deducida a raíz del «respeto de la libertad de conciencia, teniendo en cuenta las peculiares exigencias de las creencias de los ciudadanos católicos, hasta donde sea posible y lo permitan el principio de igualdad entre todos los ciudadanos y la laicidad del Estado» (p. 22). Se describen los «principios informadores» que, en su opinión, caracterizan el modelo civil y el modelo canónico del matrimonio con una discutible, y en mi opinión equivocada, valoración de algunos principios tales como el personalismo, el consensual, etc., y se analizan paralelamente las normas civiles y canónicas reguladoras del matrimonio: capacidad e impedimentos donde, sorprendentemente, defiende la eficacia civil de las dispensas canónicas (pp. 75-77); el consentimiento matrimonial donde presenta unas consideraciones sobre el canon 1095 ya desfasadas (pp. 104-107), así como erradas sobre el canon 1097, equivocadas sobre la falta de libertad interna (p. 127) e, incluso, sobre algunas características del miedo (tales como la indeclinabilidad, injusticia..., pp. 130-131), etc.; la forma jurídica del matrimonio, describiendo las distintas clases: civil, religiosa (protestante, judía e islámica) y canónica donde nuevamente se aprecia algún error (p. 198 sobre su dispensa por el obispo diocesano); la nulidad y revalidación del matrimonio; la disolución

del matrimonio y divorcio; y la eficacia civil de las sentencias y resoluciones canónicas de nulidad o disolución del matrimonio donde, lógicamente, defiende que la declaración de ajuste de las decisiones eclesíásticas al derecho del Estado tiene que ser no sólo procesal sino sustantiva, no bastando la no contradicción, sino que es necesaria la conformidad formal y sustancial. A ello añade unas superficiales reflexiones sobre el «matrimonio de hecho», parejas heterosexuales y homosexuales, abogando por la concesión a las mismas de los derechos matrimoniales.

La obra rezuma un neto positivismo jurídico y es un fiel reflejo de las conocidas teorías del autor sobre la posición del matrimonio canónico en el ordenamiento jurídico civil español. Opiniones planteadas, además, sin ninguna sombra de duda, a pesar de las abundantes y distintas opiniones existentes sobre ello, por lo que es inútil plantearle otras teorías. Se caracteriza, además, por la pobre, raquítica y elemental bibliografía que presenta (canónicamente superada en su mayor parte), y por las superficiales y demagógicas líneas dedicadas al grave problema de las parejas heterosexuales y homosexuales. Su única aportación es la exposición paralela de las normas civiles y canónicas sobre el matrimonio, si bien estas últimas presentan más errores que los habituales en obras de este tipo. Cabía esperar, en principio, algo más de este autor.

F. R. Aznar Gil

C. Melero Moreno (ed.), *El matrimonio en España en el Año Internacional de la Familia. Problemática sociológica y jurídica (XIV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas: Madrid 6-8 de abril de 1994)*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1995, 368 pp.

Recoge el presente volumen las ponencias que se desarrollaron en las Jornadas que anualmente celebra la Asociación Española de Canonistas, y que en el presente caso centraron su atención en los ámbitos jurídicos y sociológicos derivados del matrimonio en cuanto realidad fundadora de la familia, al celebrarse en 1994 el Año Internacional de la Familia.

La impresión que el lector obtiene en un primer acercamiento al presente volumen de ponencias es la de que, por un lado, destaca de modo notabilísimo el estudio de lo jurídico sobre lo sociológico, y de otro, que la temática tratada, en muchas ocasiones, es un tanto repetitiva de temas ya conocidos por la doctrina, cuando no reflexiones personales que apenas apuntan unas ideas a su vez ya conocidas, investigadas, debatidas o caducas. Se inicia el volumen con unas notas de Mons. Trasserra sobre la necesidad de dignificar la etapa de preparación para el Sacramento del Matrimonio, tema que de no ser urgentemente delineado y unificado en sus puntos fundamentales por las competentes autoridades de la Iglesia corre el riesgo de continuar siendo el punto de partida para un rotundo fracaso del consorcio conyugal.

La única aportación sociológica del volumen viene determinada por la ponencia de E. Martín López, que hace un estudio comparativo de la valoración y de la reali-

dad sociológica que es el matrimonio en la España actual comparativamente desde datos de los años sesenta, setenta y ochenta. En todo caso, creemos, se trata de una ponencia escueta y que adolece de unas conclusiones que sitúan al lector más allá de los datos estadísticos que se presentan.

J. I. Bañares desarrolla en su ponencia la clásica estructura del matrimonio como institución portadora de unos fines y unas propiedades que hacen posible la íntima comunidad de vida y de amor que, a su vez, genera los derechos y deberes inherentes e ineludibles que posibilita se desarrolle la realidad de vida conyugal. No dejamos de estar ante unas reflexiones del ponente sobre las realidades que es de desear se deriven de todo matrimonio canónico, por lo que en todo caso podemos catalogar la ponencia como de reflexión ante las cualidades intrínsecas del matrimonio en su proyección de comunidad conyugal.

Un tema que doctrinalmente genera divisiones radicales en la doctrina y jurisprudencia canónicas es el de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica como una causa que haya de ser absoluta o relativa. En su ponencia el Decano de la Rota de Madrid, Mons. García Faílde vuelve con los conocidos argumentos de afirmar con sólidas razones canónicas que «mientras no exista una ley clara que la excluya puede y debe entrar en juego la capacidad creativa del canon 19». Como queda afirmado en esta frase las bases de estudio para esta ponencia han sido tanto el Derecho Matrimonial Canónico regulado en los cánones del Libro IV, como el Derecho contenido en las Normas Generales del Libro I.

F. R. Aznar toca un tema en su ponencia de gran actualidad como es el de la simulación al haberse pretendido el matrimonio como un mero trámite formal. Comienza delineando qué es simulación, cuándo la hay, y relacionando ésta con otros capítulos de nulidad matrimonial. Trata de un modo especial la relación existente entre la simulación total y la exclusión de la sacramentalidad, confirmando con argumentos doctrinales y jurisprudenciales que la nueva posición asumible en este campo es la derivada del canon 1099 acerca del error de derecho, y no ya la que intenta considerar la simulación desde la definición de matrimonio del canon 1055. Los aspectos procesales —con especial atención al problema de la prueba en la simulación— son también tratados al final de la ponencia, llegando el autor a la conclusión de que es necesario primar más de lo que se viene haciendo la voluntad personal a la hora de determinar si ha existido o no simulación.

A. Pérez Ramos, al tratar el tema de la exclusión de la fidelidad, sorprende al lector con el tratamiento de sentencias muy recientes sobre el particular. Estudia magistralmente las teorías tradicionales sobre el tema según las cuales habría que demostrar la exclusión de la unidad, y lleva a cabo una evaluación de la nueva posición jurisprudencial —especialmente desde las aportaciones de Burke— por la que se sigue el considerar la exclusividad de la conyugalidad con una actitud humana y pastoral digna de encomio. Interesantes las 16 conclusiones que aporta al final de su ponencia, así como la llamada a una consideración interdisciplinar del tema en pro de una mayor sinceridad y verdad en un tema tratado muchas veces de modo artificial, ambiguo o con síntomas de ser un tabú.

El Prof. López Alarcón vuelve en su ponencia con el conocido tema del tratamiento que se hace en el Derecho español del matrimonio, destacando el descrédito que socialmente va teniendo el matrimonio canónico, fruto de la secularización del mismo con origen en factores varios entre los que destaca el factor del tratamiento jurídico que desde la Constitución de 1978 se le ha dado a la materia. Como afirma el ponente: «ante desequilibrios y tensiones y que el escándalo de la banalización del matrimonio está en los ambientes, se agudiza con el tiempo y hoy no se ve otra fórmula para que se recupere su autenticidad ante la sociedad que la doble celebración separada: la canónica y la civil».

Rodríguez Chacón en un prolijo desarrollo del matrimonio religioso no católico en el derecho español hace una exégesis de lo que históricamente ha sido esta institución en el derecho español, para centrarse posteriormente en las leyes de 1992 por las que los evangélicos, israelitas e islamitas acuerdan con el Estado, entre otros muchos temas, la posibilidad de celebrar el matrimonio religioso según las formas de sus diferentes religiones, con el reconocimiento de los correspondientes efectos civiles. La circunstancia de que, a pesar de las semejanzas, se trate de tres esquemas distintos (uno para cada confesión), plantea serios interrogantes para el futuro, pues no aparece recogido lo peculiar de cada religión, que es sustancial e intrínseco al carácter matrimonial que pretenden cubrir los respectivos artículos 7 de los Acuerdos. Reflexiones interesantes y que van reclamando de un tratamiento no ya sólo doctrinal, sino también legal.

J. L. Santos Díez se encarga de exponer un artículo ya clásico en estas jornadas acerca de las novedades canónicas habidas en 1993, al igual que en ulteriores páginas hace Gómez Olea sobre las novedades en materia de Derecho Eclesiástico.

Por lo destacable de la materia, se incluye la ponencia de Martínez Blanco acerca de las novedades legales y jurisprudenciales que en 1993 se dieron en materia de enseñanza católica, sin duda determinantes para los años venideros y que vienen a ser un inicio de lo que la LOGSE comienza a desarrollar en esta materia, a veces no de un modo acorde con elementales principios constitucionales.

R. Román Sánchez

M. Vidal, *La familia en la vida y en el pensamiento de Alfonso de Liguori (1696-1787). Proceso a la familia «tradicional»*, Madrid, PS Editorial, 1995, 270 pp., ISBN 84-284-0494-1.

Es obvio señalar el influjo que la obra de san Alfonso de Liguori ha tenido, y tiene, en el desarrollo de la teología moral católica en general y en algunas cuestiones del Derecho canónico matrimonial, vgr., en el tema del error sobre las cualidades de la persona. Por ello, siempre es enriquecedor un estudio sobre su doctrina. El autor, que ya escribió una obra sobre la aportación de este santo a la teología moral católica, presenta ahora su doctrina sobre la familia. Metodológicamente se apoya, y divide el libro, en tres grandes principios: análisis socio-histórico (antropología o sociología histórica) de la familia napolitana en el siglo XVIII,

la vivencia familiar concreta de san Alfonso, y su pensamiento o doctrina sobre la familia.

El primer capítulo describe el contexto histórico, geográfico y social donde se desenvuelve la familia del santo: Nápoles, siglo XVIII. Se apoya para ello en los escasos y genéricos estudios existentes sobre las familias napolitanas en esta época y sitúa brevemente el marco o ambientación general. El segundo capítulo analiza la experiencia concreta familiar del autor: a partir de las biografías ya publicadas (de Tannoia, Tellería, Rey-Mermet, Jones) señala sus más importantes experiencias familiares tales como el matrimonio de sus padres, su ciclo familiar, sus relaciones con los distintos miembros de la familia (padres, hermanos, sobrinos), etc., así como los acontecimientos familiares más sobresalientes, y que pudieron influir más decisivamente en la formación de su doctrina sobre la familia. El tercer capítulo, finalmente, examina la doctrina del santo sobre la familia a partir de su pensamiento sobre una serie de cuestiones: las relaciones entre los novios y la «cohabitación» antes de casarse; la edad conveniente para formar una familia; la natalidad, mortalidad y procreación responsable; la vida familiar; las mujeres casadas; la elección de estado de vida por los hijos; la economía y las relaciones familiares; la vocación religiosa; etc. Se concluye la obra con una referencia a «la familia y la simbólica religiosa», donde se destaca como la concreta experiencia familiar del autor repercute en su pensamiento espiritual (importancia de lo «maternal» y descenso de lo «paternal», por la mayor influencia que tuvo en su vida la madre), y con una valoración general de su aportación al tema de la familia: su pensamiento hay que situarlo en las coordenadas de la familia tradicional con algunas, pocas, aportaciones novedosas.

M. Vidal expone lo que san Alfonso dice y piensa sobre la familia, recurriendo para ello a los mismos escritos del santo. Nada que objetar a ello ya que, lógicamente, es el mejor método. Nos ofrece unas claves para su interpretación y valoración: pero estas son incompletas ya que, al ser generalmente externas a la obra, en los diferentes temas tratados hay escasas referencias a la doctrina de otros autores de la época con lo que, en realidad, no sabemos cómo valorar su aportación en esta materia. Sorprende, además, la nula referencia que se hace al concepto mismo de matrimonio cuando sus efectos, es decir: la familia, dependen en gran parte de la idea que tenga un autor sobre el mismo matrimonio. Sobran, por otra parte, los extensos monólogos dedicados a explicar una parte de su método, máxime si se tienen en cuenta las escasas aplicaciones que luego hace; las constantes remisiones a lo que se va a decir más adelante; las disquisiciones sobre las distintas biografías de san Alfonso realizadas por los miembros de su Congregación; el uso de un lenguaje que parece prometer mucho más de lo que luego en realidad se dice; etc. Nos encontramos, en suma, ante una exposición sobre el pensamiento y doctrina sobre la familia que, siendo buena, es incompleta por lo que venimos señalando.

F. R. Aznar Gil

I. Alberdi (Dirección), *Informe sobre la situación de la familia en España*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1995, 485 pp., ISBN 84-7850-071-5.

Con motivo del Año Internacional de la Familia, el Ministerio de Asuntos Sociales realiza este estudio sobre los factores más importantes que han contribuido al cambio que ha sufrido la familia española en los últimos años.

El libro consta de cuatro capítulos. En el introductorio se trata de la familia y el cambio social. Los autores realizan un recorrido por cuestiones claves que han contribuido al cambio en la estructura de la familia tradicional: cambios ideológicos y legales, relaciones de pareja, diversidad de formas de convivencia, de las relaciones padres-hijos, entre generaciones, etc. Se señalan como claves de la transformación la idea de igualdad entre sexos y la libertad de elección y tolerancia a formas alternativas de convivencia.

En el capítulo segundo aparecen los aspectos demográficos de la familia: por una parte, se reflexiona acerca de la evolución reciente de la familia en Europa: cambios en la constitución de la familia, nupcialidad, fecundidad, mortalidad, migraciones, etc. Por otra, estudia la constitución de la familia en España: nupcialidad (por períodos, por generaciones, tasas de nupcialidad y las diferencias entre las distintas comunidades autónomas); cohabitación y divorcio y la fecundidad en España durante los últimos años. La última parte de capítulo se dedica a estudiar la estructura demográfica (evolución de la población, nivel de instrucción y actividad laboral) y la morfología familiar (los hogares y las transformaciones que han sufrido).

El capítulo tercero se divide en dos partes: En la primera se analizan cuatro puntos: la pareja y los aspectos fundamentales que la afectan desde su formación hasta el divorcio; la socialización de los hijos; la violencia familiar y las relaciones intergeneracionales. La segunda parte del capítulo se centra en los aspectos de la economía doméstica: el mercado de trabajo, los ingresos familiares, la distribución de gastos en los hogares y el ahorro familiar.

La organización formal y el marco legal de la familia es el objeto de estudio del capítulo cuarto. Los autores realizan un estudio bastante amplio de la evolución del sistema matrimonial español, la reforma que se hizo en el Código de 1981 con relación al divorcio y la separación. Se analizan aspectos tales como la patria potestad y guardia y custodia, el uso del domicilio conyugal, la pensión compensatoria, etc., a la vez que presentan los distintos regímenes matrimoniales. En un segundo momento del capítulo presentan el estudio jurídico del impago de prestaciones y el abandono de familia. La tercera parte del capítulo está dedicado al ordenamiento jurídico en materia de filiación. Se analizan la igualdad de los hijos matrimoniales y no matrimoniales ante la ley, la investigación de la paternidad, la tutela y la adopción y otras formas de protección de los menores. En la cuarta parte del capítulo se analiza la regulación jurídica de las nuevas formas de convivencia, tanto el efecto sobre los hijos, las pensiones de viudedad, como la subrogación de los contratos de alquiler y los derechos patrimoniales.

En la última parte del capítulo se estudian las nuevas técnicas de reproducción humana, analizando la reproducción asistida, la reproducción post mortem, las madres de alquiler. También dedica un pequeño apartado a las nuevas situaciones susceptibles de acceder al control judicial como la elección de sexo y el cambio de sexo.

En el último capítulo se presentan las conclusiones y reflexiones acerca del futuro de la familia. En general los autores piensan que la familia es central e indispensable para la reproducción social moderna. Sin embargo, la familia existe en cuanto se consideran a los miembros individuales de las familias. Señalan tres conflictos fundamentales en la familia: El conflicto juvenil (disminución de autoridad paterna y falta de oportunidades en la creación de nuevos hogares), el conflicto femenino (redistribución de los papeles en el hogar), el planteado por las personas mayores (discriminación). Los comportamientos familiares en el futuro se bifurcarán en función de los dilemas internos que se planteen en las unidades familiares.

Esta obra intenta recoger todos los aspectos relacionados con la familia, desde los demográficos hasta los legales, lo cual resulta interesante, pues se tiene una visión general del tema. Sin embargo, este intento de abarcar todos los aspectos va en detrimento de la profundidad que merece el tratamiento algunos temas. Por otra parte, los autores se centran fundamentalmente en los nuevos modelos familiares y el nuevo papel de mujer en la familia como consecuencia de la incorporación de ésta al mercado de trabajo.

R. Sánchez Ordóñez

M. F. Pompedda, *Studi di Diritto processuale canonico* (Monografie Giuridiche 9) Milano, Giuffrè Editore, 1995.

No se trata de una nueva obra del autor, sino de una recopilación de algunos de sus estudios canónicos aparecidos con anterioridad en revistas y otras obras colectivas. En concreto, el libro está integrado por siete trabajos publicados entre 1983 y 1993. La iniciativa de llevar a cabo esta publicación nos parece acertada, pues posibilita el que muchas personas puedan manejar unos trabajos que, de otra forma, serían de difícil acceso por hallarse dispersos.

De los trabajos reunidos en esta obra, los seis primeros responden plenamente al título que los agrupa —la temática estrictamente procesal—, pues el séptimo tiene un alcance más general, ya que es un estudio sobre el concepto de la equidad canónica, partiendo del propio texto de los cánones, y siguiendo la evolución histórica del concepto en el mundo greco-romano y canónico, para poner de manifiesto el lugar y las funciones que desempeña como medio de interpretación y fuente formal del Derecho en el actual ordenamiento canónico, así como su relación con los principios generales del Derecho.

Los seis estudios procesales ofrecen un interés bastante diverso. Mientras alguno tiene un carácter coyuntural y genérico —como es el dedicado a analizar los puntos más salientes e innovadores de las normas procesales contenidas en el Código

de 1983—, otros responden a cuestiones que podríamos considerar de carácter más permanente e intemporal: como sucede con el dedicado a mostrar las múltiples normas canónicas que ponen de manifiesto la primacía de la ley de la caridad sobre el legalismo o formalismo jurídico en las causas de nulidad de matrimonio; o el que se ocupa del concepto y principios de la decisión-sentencia en los procesos matrimoniales.

Sin duda los trabajos más interesantes y de mayor actualidad son los que tratan, respectivamente, de la sola jurisprudencia de la Rota Romana como fuente del Derecho en el vigente Derecho matrimonial canónico y de explicitación del Derecho natural; de la ausencia de la parte en los procesos de nulidad del matrimonio (con especiales referencias jurisprudenciales a casos de violación del «ius defensionis»); y, sobre todo, el relativo al valor probatorio de las declaraciones de las partes a tenor del nuevo Código y de la jurisprudencia de la Rota Romana, pues es uno de los estudios más valiosos entre los pocos que hasta ahora han abordado la materia.

En una obra de estas características es inevitable que se produzcan algunas repeticiones, como, por ejemplo, tratando del concepto de parte (pp. 104-108, 161-164), o del valor probatorio de las declaraciones de las partes (pp. 183-185, 208 y ss.), pero eso no resta valor a una páginas densas de doctrina, en las que aparece a cada paso la rica experiencia judicial del autor.

J. L. Acebal Luján

J. M.^a Vázquez García-Peñuela - M. M. Martín - M. D. Marín, *Repertorio bibliográfico de Derecho eclesiástico español (1953-1993)*, Almería, Publicaciones de la Universidad, 1995, 255 pp., ISBN 84-8240-018-5.

El mejor comentario que se puede hacer a la presente obra es informar sobre su aparición, que sin duda será celebrada por todos los que de algún modo participamos en el estudio de esta rama del Derecho. Por fin contamos con un libro de libros y artículos, dedicado exclusivamente al Derecho eclesiástico, que nos ayudará a obtener mejores resultados y un ahorro sustancial de tiempo en la búsqueda de publicaciones sobre una determinada materia propia o relacionada con el mismo. Se recoge sólo doctrina española, pero entre los estudios de ésta se encuentran abundantes referencias a las legislaciones de otros países. Simplemente informar ya, por tanto, de los criterios clasificatorios seguidos para su manejo, el cual adelanto que es sumamente sencillo. Se compone de un total de 1.721 fichas, ordenadas cronológicamente entre los años 1953 y 1993 y agrupadas por autores primero, y a continuación por materias. Doble vía de acceso muy útil, sobre todo para quienes nos iniciamos en la investigación.

Las divisiones temáticas son las tradicionalmente usadas por la doctrina eclesiástica, amplias, completas y muy indicativas. Los temas fundamentales son quince y por este orden: obras de carácter general, concepto y método del Derecho eclesiástico, relaciones Iglesia-Estado, fuentes del Derecho eclesiástico, principios informadores del Derecho eclesiástico español, el derecho de libertad religiosa, libertad

de enseñanza y enseñanza de la religión, posición de los grupos religiosos en el Derecho español, las entidades de las confesiones religiosas, financiación de las confesiones, patrimonio histórico, asistencia religiosa, ministros de culto, sistema matrimonial y objeción de conciencia.

Espero que los autores de este boletín vean adecuadamente reconocido su esfuerzo y nos ofrezcan su actualización en sucesivas ediciones.

M. Cortés

J. Mantecón, *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Publicaciones Universidad de Jaén, 1995, 196 pp., ISBN-84-88942-27-3.

La obra de Joaquín Mantecón estudia los tres Acuerdos celebrados en 1992 entre el Estado español y las confesiones acatólicas. Estas fuentes legales, las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, constituyen una de las partes más novedosas del llamado Derecho Eclesiástico del Estado español y representan los Acuerdos con la FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España), la FCI (Federación de Comunidades Israelitas) y la CIE (Comisión Islámica de España), respectivamente.

De los catorce capítulos que componen el libro, los más importantes, el cuarto y el quinto, se ocupan del análisis del contenido de los Acuerdos y de su valoración. Los restantes sirven de introducción y complemento para una más amplia y fácil visión de conjunto. Tras la introducción siguen unas consideraciones generales acerca de las llamadas fuentes pacticias del Derecho eclesiástico español y en concreto las relacionadas con las confesiones acatólicas (capítulos II y III). A continuación, en los dos capítulos principales, se examina detenidamente el articulado de los tres Acuerdos. Haciendo una valoración global de los mismos, el autor pone de relieve de modo razonado, sus enormes coincidencias y las aparentes diferencias con los Acuerdos celebrados con la Iglesia Católica. La casi idéntica redacción de aquéllos se traduce en otorgar un mismo tratamiento legal a tres Federaciones muy diferentes que engloban, a su vez, multitud de Iglesias o Comunidades igualmente dispares en credos y costumbres. Ello hace difícil la adecuación de los Acuerdos a las singularidades propias de cada Confesión. El capítulo sexto, elaborado por el profesor Tirapu Martínez, hace unas breves consideraciones sobre los Acuerdos menores, llamados así por haber sido suscritos por la Conferencia Episcopal para el desarrollo de los Acuerdos solemnes Estado-Santa Sede.

Completan el trabajo los capítulos VII al XIV. Recogen, por este orden, una tabla cronológica de la génesis de los Acuerdos, los textos publicados de sus respectivas redacciones, los actuales textos en vigor, los estatutos de las tres Federaciones signatarias, una lista de las distintas Iglesias y Comunidades integradas en ellas, legislación y jurisprudencia citada agrupada por materias, un índice onomástico de autores y bibliografía.

Esta breve obra recoge lo fundamental sobre el Derecho eclesiástico del Estado español y las confesiones no Católicas. El incluir los textos de los Acuerdos, abun-

dante bibliografía actualizada y otros datos como los estatutos de las Federaciones, hace que su manejo sea útil y cómodo y sirva para una buena aproximación inicial a la materia.

M. Cortés

J. Martínez Torrón, *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada, Editorial Comares, 1994, xiv-212 pp., ISBN 84-8151-049-9.

La posibilidad de que el Estado español concertara Acuerdos con Iglesias, confesiones o Comunidades religiosas distintas de la Iglesia Católica —posibilidad consagrada en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio— ha dado lugar a una interesante literatura jurídica. Y ha ocurrido en nuestro país algo similar a lo que sucedió en Italia, después de que la Constitución Republicana de 1948 concretara en su art. 8 el cauce de las *intese* para regular las relaciones del Estado italiano y los grupos religiosos minoritarios: durante bastante tiempo —mucho más, desde luego, en Italia, pues allí la primera *intese* no llegó a hacerse realidad nada menos que hasta el año 1984— la doctrina hubo de trabajar sólo sobre futuribles.

El libro del Prof. Martínez Torrón que aquí se comenta es uno de los primeros trabajos que han visto la luz tras haber sido aprobados por sendas leyes de 10 de noviembre de 1992 los tres Acuerdos suscritos con las Federaciones de Iglesias y Comunidades religiosas protestantes, judías e islámicas, es decir, cuando los estudiosos tienen ya ocasión de examinar como realidades positivas lo que durante años ha sido simple objeto de especulación.

En el capítulo primero —de carácter introductorio— fija el Prof. Martínez Torrón el propósito de la monografía: no es éste un volumen dedicado al comentario o interpretación minuciosos de los contenidos de los Acuerdos, sino el intento de examinar, desde una perspectiva general de análisis, el significado de los Acuerdos en sí mismos dentro del orden jurídico en que se insertan; se trata, pues, de modo fundamental, de ver su coherencia con los principios constitucionales y los interrogantes que suscitan en el marco del Derecho eclesiástico español. Tal planteamiento básico no excluye, como es natural, el que se hagan referencias concretas al contenido de los Acuerdos; el último capítulo del volumen se dedica precisamente a ese análisis; pero cuando esas referencias se efectúan, también se hacen tratando de abundar en los mismos propósitos que presiden el estudio en general; es decir, comprobar no sólo la coherencia con los principios constitucionales de los textos que son hoy Derecho positivo, sino también su utilidad práctica.

La monografía se distribuye sistemáticamente en cinco capítulos.

Tras el capítulo introductorio —en el que, como antes se ha indicado, fija el autor el propósito de la obra al hilo de algunas reflexiones sobre la ruptura que estos instrumentos pacticios significan de la tradicional postura que escindía el fenómeno religioso distinguiendo entre la Iglesia Católica y *las demás* confesiones

religiosas—, en el capítulo segundo se plantean un conjunto de premisas que el Prof. Martínez Torrón considera necesarias para una correcta interpretación de los Acuerdos. Subraya así la gran diferencia que puede existir entre valorar los textos en clave separatista o como elemento de cooperación del Estado con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas; evidentemente las conclusiones que pueden obtenerse, según se adopte una u otra perspectiva, son muy distintas. Y es que, en definitiva, puede ocurrir que, partiendo de una postura teórica separatista y en la que no existan fuentes pacticias de Derecho eclesiástico —como ocurre, por ejemplo, en los EE. UU.— puede haber más sensibilidad y adaptabilidad hacia el hecho religioso que en sistemas que parten de la bilateralidad de las fuentes; a este propósito recuerda la acrobática expresión acuñada por la doctrina italiana, que ha llegado a hablar de «acuerdos de separación». Ni la bilateralidad de las fuentes es, pues, señal indudable de cooperación efectiva, ni tampoco es el único cauce para que la cooperación se lleve a cabo; habrá que estar al dato positivo —entendiendo por tal no sólo los textos legales, sino también las intervenciones de la Administración y de los Tribunales de Justicia, incluso en los niveles inferiores— si se quiere efectuar una valoración realista. Por lo demás, señala el autor que los principios que definen el sistema de relaciones entre el Estado y la religión no son susceptibles en sí mismos de una verdadera y propia valoración jurídica: entiende esos principios como decisiones previas y de carácter político, con las que se podrá estar o no de acuerdo, pero de las que hay que partir; y, en este orden de ideas, el que se haya hecho una determinada opción cooperacionista no tiene por qué implicar necesariamente una opción técnica por la bilateralidad de las fuentes, que también podrían ser únicamente unilaterales. Sin embargo, en el concreto marco del Derecho español, la opción por fuentes pacticias viene determinada por razones históricas: en su opinión es una consecuencia del hecho de que la Iglesia Católica no se ha mostrado dispuesta a renunciar a las ventajas del régimen concordatario; ello ha traído como efecto de rechazo el que el régimen pacticio se extendiera a otras confesiones; pero el autor hace la interesante —y desde luego discutible— observación de que, al operarse así, no ha obtenido confirmación práctica la idea apuntada por cierto sector doctrinal de que los Acuerdos con la Iglesia Católica y, en general, la situación jurídica de esta última estaban llamados a funcionar como «paradigma extensivo» para otras confesiones; para él, más bien ha ocurrido al revés: los Acuerdos con esas otras confesiones pueden tomarse como punto de referencia para rebajar la virtualidad de los suscritos con la Iglesia Católica.

El tercer capítulo se dedica en la monografía a las argumentaciones doctrinales sobre el régimen bilateral de relaciones entre Estado y confesiones religiosas. En este capítulo nos ofrece el autor una muy importante síntesis crítica del debate doctrinal existente en torno a la justificación del régimen pacticio y su compatibilidad con el principio de neutralidad. La información que se facilita en esta sede demuestra, además de una profunda reflexión personal del autor sobre la materia —en la que se hace explícita su preferencia por las tesis separacionistas y por las fuentes unilaterales— un excelente conocimiento de la doctrina italiana que, manejada con soltura en toda la obra, es especialmente citada en este sector. Somete, pues, a crítica sucesivamente las diversas justificaciones ofrecidas por quienes son favorables

a la bilateralidad. Cuestiona así que sean los Acuerdos con las confesiones religiosas instrumentos adecuados para dar un «tratamiento específico» a los grupos religiosos (extremo que al autor le parece más que discutible a la vista de los textos vigentes, y que podría obtenerse, en todo caso, a través de normas unilaterales), que puedan servir para satisfacer intereses religiosos individuales (el autor entiende que es más fácil que puedan desembocar en una pluriconfesionalidad o, simplemente, que resulten superfluos por intentar regular cuestiones suficientemente protegidas por los principios constitucionales, o hasta que puedan resultar perniciosos, pues pueden llevar a entender que sólo gozarán de las libertades con plenitud los grupos religiosos que hayan suscrito Acuerdos) o que sea adecuado en esta sede el tratar de hacer operativo cierto sentido del pluralismo (para el autor es más adecuado que exista un «libre mercado» de ideas religiosas). En fin, critica también la poco explicitada ventaja que pueda suponer el recurso a una legislación negociada (que colocaría en mejor situación, en definitiva, a quien tuviera más capacidad de presión y conduciría, por eso, a una especie de institucionalización de las confesiones como grupos de presión *política*) y subraya el peligro de que se produzca un «jurisdiccionalismo pluriconfesional» que serviría para que las confesiones con Acuerdo disfrutaran de un apoyo por parte del Estado que no sería justificable. Sintetizando, valora el autor como más coherentes las tesis separatistas y enjuicia de modo menos favorable las tesis que tratan de justificar las fuentes bilaterales.

El cuarto capítulo de la monografía se dedica a los temas clásicos estudiados por la doctrina al tratar de determinar los sujetos de los Acuerdos, naturaleza jurídica de los mismos y función que pueden desempeñar. En lo que se refiere a los sujetos religiosos, destaca que partimos en España de un concepto institucionalizado, en el que se ha aproximado el concepto de confesión al más amplio de religión (de hecho se ha pactado no con Iglesias o Comunidades concretas, sino con Federaciones que se reconducen a las tres grandes religiones: cristianismo, judaísmo e islamismo); la noción de «notorio arraigo» es valorada positivamente al constituir un punto de equilibrio entre la libertad de decisión del Gobierno y la conveniencia de que esa decisión no sea totalmente discrecional. En lo que toca a la naturaleza de los Acuerdos, entiende que, sin perjuicio de que la Ley de aprobación les preste su naturaleza jurídico formal, el acuerdo en sí es algo más que un mero elemento del proceso de producción legislativa: para el autor, la bilateralidad afecta intrínsecamente al modo de determinación del contenido material de las Leyes aprobatorias. En este punto, tras haber negado el autor la viabilidad de un *fertium genus* entre el Derecho internacional y el Derecho interno, no deja demasiado claro en qué forma, con qué apoyos o con qué consecuencias pueda funcionar el principio *stare pactis* en esta sede. Por lo que toca a la función que los Acuerdos están llamados a desempeñar, subraya como idea básica que no podrán servir para discriminar a individuos o colectividades; en especial, según el autor, no cabrá establecer diferencias cualitativas sobre la base de meras diferencias cuantitativas, aunque sí cabrá diferenciar *cualitativamente* los grupos con notorio arraigo de aquellos en los que no concurre esta nota. En mi criterio, tal reflexión parece un tanto problemática, sobre todo si, como el autor dice, con ello de lo que se trata es de asegurar la efectiva viabilidad del ejercicio individual y colectivo del

derecho de libertad religiosa: las diferencias cuantitativas, a veces, podrán ser trascendentes desde esta perspectiva; inversamente, el notorio arraigo de una determinada religión no es algo que por sí mismo determine la necesidad de marcar diferencias con otras confesiones sin esa nota. En fin, ha de compartirse con el autor la evidente inconveniencia de incluir en los Acuerdos facultades de actuación que ya están directamente garantizadas por la Constitución, pues ello podría llevar a pensar que sólo los grupos religiosos que cuenten con este tipo de pactos disfrutarán en plenitud del derecho de libertad religiosa; más adecuado es, en cambio, que estos instrumentos concreten *ad casum* los espacios de libertad que precisan por su dimensión social y organizativa determinadas confesiones y que, junto a ello, determinen el modo en que se posibilite el ejercicio del derecho de libertad religiosa en aquellas circunstancias denominadas como de especial sujeción (centros públicos, prisiones, hospitales, etc.) que exigen una colaboración institucionalizada del Estado para hacer posible la asistencia religiosa. La experiencia española e italiana muestran, no obstante, cómo la cooperación tiende a extenderse a otros ámbitos.

El quinto y último capítulo se dedica, como antes se anticipó, al análisis del contenido de los Acuerdos. No se trata aquí de hacer una exégesis de los textos jurídicos en concreto, sino de comprobar hasta qué punto los Acuerdos aprobados por las leyes de 1992 reflejan una cooperación con los grupos religiosos atendiendo a sus necesidades específicas y si, al mismo tiempo, se respetan los principios de igualdad y neutralidad. Con esa intención, tras una breve referencia a la perplejidad que produce la posible variabilidad no controlada de los sujetos religiosos de los Acuerdos (basta que una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa se adhiera o salga de alguna de las tres Federaciones pactantes para que el Acuerdo le sea o deje de serle aplicable, respectivamente), distribuye el contenido de los textos legales en tres sectores: aquellos temas en los que la regulación pudiera reconducirse a una explicitación de la garantía de la libertad religiosa (en esta sede entiende que, salvo algunas definiciones, las demás cuestiones relativas a la asistencia religiosa podrían ser deducidas de una interpretación prudente de la ley Orgánica de Libertad Religiosa), al término genérico de objeciones de conciencia (sector en el que sólo el secreto ministerial es concebido como derecho a una exención, mientras que las demás manifestaciones —descanso semanal, modalización de las pruebas de acceso a las administraciones públicas para hacerlas compatibles con las festividades religiosas, posible rechazo al uso de las armas, etc.— obtienen una protección insuficiente y genérica o simplemente no se mencionan) y, en fin, a otras formas de cooperación; respecto a este último grupo, sólo entiende especialmente positiva la colaboración en sede de patrimonio artístico; en los restantes temas, mientras que respecto a algunos valora que los Acuerdos no aportan facilidades sustancialmente distintas a las ya instrumentadas de modo unilateral (como es el caso de la enseñanza), con respecto a otros (matrimonio, inclusión de los ministros de culto en la Seguridad Social y cooperación económica en materia fiscal) se pregunta —y con razón— por qué no se extiende la regulación allí diseñada a todas las confesiones inscritas. Al respecto señala agudamente que, habiéndose constituido el Registro de Entidades Religiosas en un importante instrumento

de control sobre la religiosidad de los entes a inscribir, tal filtro debería bastar para que accedieran esos entes a los mecanismos de cooperación indicados; de otro modo, lo cuestionable sería la misma utilidad del Registro.

El trabajo concluye con una valoración de indudable sentido crítico hacia los Acuerdos que, en términos globales, le parecen innecesarios; e ilustra el autor gráficamente su evaluación negativa estableciendo una interesante comparación con las mayores cotas de reconocimiento de sus especificidades que los grupos religiosos han obtenido en los EE. UU., donde sólo en materia de educación —totalmente excluida por los principios separacionistas— no se contempla colaboración alguna con las comunidades religiosas. En fin, para el autor, la opción de recurrir a normas bilaterales para la regulación del hecho religioso se encuentra en nuestro país en una encrucijada en la que destacan alternativamente su problematicidad y su inutilidad.

Cuando una monografía aporta información abundante y los datos se exponen con rigor, seriedad y brillantez; cuando además ocurre que el autor vuelca en el texto el resultado de una reflexión profunda y fundamentada; y cuando, en fin, ofrece a cada paso interesantes sugerencias, es obligado recordar que dentro de los límites de una recensión no es posible más que insinuar sólo unos pocos aspectos que al crítico han llamado la atención de entre los muchos temas de interés que se abordan en un volumen como este que aquí se recensiona. Tras la lectura del trabajo, el lector podrá comprobar que, en este caso, no es ni mucho menos un lugar común o un elogio gratuito el afirmar que estamos en presencia de una muy importante aportación doctrinal que será de obligada cita en los estudios que en adelante se ocupen de analizar los Acuerdos de 1992.

R. Rodríguez Chacón

M.^a del Mar Martín, *Las fundaciones religiosas en el Derecho español. Especial referencia al Derecho autonómico*, Almería, Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, 1995, 304 pp., ISBN 84-8240-015-0.

Es sobradamente conocida la importancia que las fundaciones pías de la Iglesia Católica han tenido históricamente, y todavía tienen, en nuestro país, al proyectar su acción en diferentes ámbitos (religioso, benéfico-asistencial, cultural, etc.) al servicio de la sociedad y de la Iglesia. A la actividad de estas fundaciones religiosas se han unido, al menos como posibilidad, las fundaciones de otras confesiones religiosas (evangélica, judía y musulmana) a partir de los acuerdos de cooperación firmados en 1992 entre las citadas confesiones religiosas y el Estado español. El objeto de la presente obra es analizar el estatuto jurídico de todas las fundaciones religiosas en el ordenamiento civil español. Estudio plenamente justificado, al menos en mi opinión, ya que esta clase de fundaciones tienen unas características especiales, que las diferencian de las restantes y que pueden justificar el tratamiento específico de que son objeto.

La autora divide su trabajo en dos grandes partes. La primera analiza los, llamémosles así, aspectos generales de las fundaciones: sus antecedentes históricos gene-

rales y en el Derecho histórico español; las fundaciones canónicas tal como están reguladas en los CIC de 1917 y de 1983; y las fundaciones en el Derecho civil español, tanto en el común como en el de las Comunidades Autónomas que han establecido normas sobre ellas. Establecidos estos principios generales, la segunda parte analiza el régimen jurídico de las fundaciones religiosas en el derecho español: tanto las de la Iglesia Católica como las de las restantes confesiones que han firmado Acuerdos con el Estado español. La personalidad de estas fundaciones religiosas, su inscripción registral, su régimen jurídico y su relación con las leyes autonómicas son los aspectos ampliamente analizados. Quedan fuera de su estudio otros aspectos igualmente interesantes, tales como su tratamiento económico-fiscal, etc.

La obra analiza prolijamente los aspectos señalados de las fundaciones religiosas, debiéndose destacar el extenso y adecuado juicio que hace la autora sobre la calificación de «fundación religiosa» por parte de la Administración del Estado (pp. 183-207) y que, como es conocido, plantea algunos conflictos por las diferentes interpretaciones que se hacen sobre la comprensión y alcance de los «fines religiosos». Se trata, en suma, de una obra rigurosa y, en líneas generales, bien concebida, a partir de la cual se comprende mejor la específica configuración que tienen estas entidades en el ordenamiento jurídico español y que es, en definitiva, una manifestación más del derecho a la libertad religiosa. Hay, sin embargo, algunas carencias: así, por ejemplo, no acabamos de entender la omisión del tratamiento de los aspectos económicos y fiscales de estas entidades cuando tanta importancia tienen para la vida de las mismas; el estudio de los aspectos específicamente canónicos y religiosos de las mismas es mínimo, insistiendo más la autora en su dimensión civil, teniendo por ello el riesgo de no comprender adecuadamente su naturaleza; se indica, ciertamente, que las actividades que la Iglesia Católica realiza a través de sus fundaciones pertenecen a su fin específico: pero quizá debería resaltarse más clara y tajantemente la conciencia que tiene la Iglesia de que estas actividades forman parte inescindible de su misión; etc. La obra, por otra parte, se realizó antes de las últimas reformas legislativas civiles en el tema de las fundaciones (cf. Ley 30/1994, de 24 de noviembre; Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo; etc.) por lo que no se incorporan estas nuevas disposiciones.

F. R. Aznar Gil

N. D. Villa, *Educación, Iglesia y Estado*, Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina, 1995, 201 pp., ISBN 950-9385-30-1.

Actualmente el derecho a la educación está reconocido por la mayoría de los Estados y por la Comunidad Internacional en un extenso número de instrumentos. Derecho fundamental de todo ser humano que debe orientarse al pleno desarrollo de su personalidad, también en su inseparable faceta religiosa o espiritual.

La preocupación del autor porque en su país, Argentina, se pueda ejercer plenamente este derecho, en un contexto de libertad, protección, no discriminación y cooperación, le ha llevado al estudio de esta materia y a la formulación de una

tesis para la salvaguardia de este derecho, cuya demostración s objetivo de la presente monografía. Dicha tesis consiste en la necesidad de un convenio Iglesia-Estado sobre la cuestión escolar, que complemente la regulación estatal interna por sí sola insuficiente.

Seis capítulos, precedidos de un prólogo, componen la obra. El primero se ocupa de las relaciones Iglesia-Estado, los principios que deben regirlas y la solución concordataria. Se completa con unos cuadros cronológicos de diversos concordatos. En el segundo, titulado «Análisis del lenguaje utilizado», expone el contenido sobre la cuestión escolar de algunos de esos concordatos suscritos por la Santa Sede con países europeos y americanos. Dos breves capítulos, el tercero y cuarto, que se refieren, respectivamente, al problema de las subvenciones a la escuela católica no estatal en países concordatarios y a la situación de este tema en Iberoamérica, dan paso a un amplio capítulo quinto sobre la situación en Argentina. En éste se hace una revisión del tema educativo desde el antiguo régimen bajo la corona española hasta nuestros días, para llegar a la afirmación de la tesis de la necesidad de regulación acordada. Se completa el libro con un capítulo sexto de conclusiones y la bibliografía.

A través del recurso al Derecho comparado el autor denuncia cómo los países iberoamericanos, de profunda tradición católica y, a a vez, grandes carencias educativas, no disponen de concordatos que incluyan la cuestión escolar. La monografía resultará útil para concienciar del problema a quienes puedan contribuir a su solución, e interesante para quienes pretendan una pequeña visión general de la situación en otros países.

M. Cortés